

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-49/2020

ACTORA: ROSA VERONICA
TERRAZAS ARAGONEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PRESIDENTE:
JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIADO: ROBERTO LUIS
RASCÓN MALDONADO y ANDREA
YAMEL HERNANDEZ CASTILLO.

Chihuahua, Chihuahua; quince de diciembre de dos mil veinte.¹

Acuerdo plenario que determina: **a. la falta de competencia** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para conocer del presente asunto y, **b. el reenvío del medio de impugnación** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

1. ANTECEDENTES

1.1 Convocatoria. El cuatro de noviembre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, emitió la convocatoria pública para ocupar los cargos vacantes de Magistrada o Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Electorales, entre los cuales, para nuestro interés, se destaca el estado de Chihuahua.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veinte, salvo que se especifique lo contrario.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

- 1.2 Acuerdo de la Junta de Coordinación Política.** El pasado nueve de diciembre, se emitió acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que se somete a consideración del pleno la designación a los cargos de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de catorce estados, en el cual en el acuerdo quinto se propone a Socorro Roxana García Martínez como magistrada y a Hugo Molina Martínez como magistrado, ambos del órgano jurisdiccional local en materia electoral del estado de Chihuahua.
- 1.3 Designación por el Pleno del Senado de la República.** En sesión de Pleno del pasado diez de diciembre, se somete a votación y se designan a la Magistrada y Magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral del estado de Chihuahua.
- 1.4 Presentación del medio de impugnación.** El catorce de diciembre, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, escrito mediante el cual la parte actora interpone **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía**, en contra de la designación de magistraturas del Tribunal Electoral del estado de Chihuahua³.
- 1.5 Recepción, circulación del proyecto y convocatoria.** El quince de diciembre, la Presidencia recibió el expediente identificado con la clave **JDC-49/2020**. De igual forma, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por la parte actora.

³ En adelante, Tribunal.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁴

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial, y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de este Tribunal.

3. DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA

3.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver sobre actos relacionados con el proceso para cubrir vacantes y, la designación de magistraturas electorales en el Estado, emitidos por el Senado de la República, por lo que se reenvía el expediente para el conocimiento de la Sala Superior.⁵

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10110/2020 y acumulado, el dos de diciembre.

3.2 Justificación

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁵ De conformidad con los artículos 303 y 305, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, así como los diversos 18 y 83 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En materia electoral, acorde a lo dispuesto por los artículos 41, Base VI y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, en los términos que la misma Constitución Federal señala; en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan controversias en materia electoral gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En tanto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal señala que, todo acto de autoridad debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y debe ser emitido por la autoridad competente.

Entonces, la competencia es un requerimiento fundamental para la validez de un acto de molestia y su estudio forma una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio.

En ese sentido, la parte actora presenta su escrito de demanda a fin de combatir, desde su perspectiva, la designación de dos magistraturas de este Tribunal Electoral de Chihuahua, emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, el diez de noviembre.

Veamos, resulta inconcuso que los actos u omisiones del Poder Soberano representado en la Cámara de Senadores, no son susceptibles de ser revisados por un órgano jurisdiccional local en materia electoral, como lo es este Tribunal.

Sin embargo, de una revisión integral y exhaustiva de la distribución de competencias en el federalismo judicial electoral, este Tribunal advierte, sin prejuzgar sobre ningún presupuesto procesal del presente asunto,

que la Sala Superior es la autoridad que debe pronunciarse sobre el medio de impugnación en que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos, 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, es la propia Sala Superior quien nos brinda la directriz de su competencia directa sobre la posible impugnación en relación con la designación de las magistraturas electorales, a través de la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**⁶

3.3 Reenvió de los autos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia y, en aras de maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte actora,⁷ este Tribunal estima conveniente enviar los autos del presente asunto a Sala Superior por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer de un asunto relacionado a la designación de magistraturas electorales locales por parte del Senado de la República.

Por último, la autoridad responsable, deberá remitir de manera directa; su informe circunstanciado, así como las demás constancias que deban

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

⁷ Acorde a lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

integrar el expediente, a Sala Superior, ello, a fin de privilegiar la economía procesal y el derecho de acceso a la justicia.

Así, se solicita a la Secretaría General de este Tribunal, envíe copia certificada del expediente en que se actúa a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

El reenvío no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.⁸

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **incompetente** el Tribunal Electoral de Chihuahua para conocer sobre el presente juicio de la ciudadanía y, por lo tanto, se **reenvía** el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

⁸ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”